

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDOR PÚBLICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.**

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/033/2023**

**Tepic, Nayarit; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Visto** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve el Titular de la Dirección Investigadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría General, en contra de la **C. \*\*\*\*\***, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente de Investigación **\*\*\*\*\***, en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

**CONTENIDO**

<b>APARTADO</b>	<b>Pág.</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	6
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	7
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	7
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	8
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	11
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	12
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	22
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	23

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Autoridad Substanciadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
<b>Tercero Interesado:</b>	Presidente del Patronato del Teatro del Pueblo.
<b>Falta administrativa:</b>	La Falta Administrativa Grave atribuida a la persona presunta responsable, que corresponde a la falta administrativa grave de <b>Abuso de Funciones</b> .

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente asunto, identificado bajo número: \*\*\*\*\*.

**Ley General: PRA** Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.

**Presunta Responsable:** La **C. \*\*\*\*\***, quien se desempeñó como Presidenta del Patronato del Teatro del Pueblo, en el período del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Inicio de la Investigación.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, bajo en número de expediente: \*\*\*\*\*.

**2. Calificación de la falta administrativa.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de Determinación de Existencia y Calificación de la Falta Administrativa, misma que calificó como **grave**; considerando que se materializaba la Falta Administrativa de **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

**3. IPRA.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* , en el que determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la presunta falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, la cual imputa a la presunta responsable, mismo que presentó ante la Autoridad Substanciadora, el día quince de diciembre de dos mil veintidós.

### B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

**1. Admisión del PRA.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por medio del cual, admitió el IPRA y ordenó formar el expediente \*\*\*\*\* , ordenando emplazar

<sup>1</sup> Visible de foja 01 a foja 05, del expediente de la Autoridad Substanciadora.

a la persona presunta responsable, para que compareciera al desahogo de su audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

**2. Emplazamiento a las partes.** Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazadas a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias<sup>2</sup> que obran en el expediente de la Autoridad Substanciadora, \*\*\*\*\*.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que compareció personalmente la presunta responsable; quien presentó sus manifestaciones verbalmente, quedando anotadas en el acta correspondiente.

En ese mismo acto, se hizo constar la incomparecencia de la Autoridad Investigadora, a quien se le decretó precluido su derecho de presentar manifestaciones; asimismo, se tuvo compareciendo al **tercero interesado**, quien ratificó el IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.

**4. Envío del expediente al Tribunal.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal<sup>3</sup>, los autos del expediente de origen: \*\*\*\*\* y sus anexos, a efecto de que se asumiera la competencia, por tratarse de una falta administrativa grave, y para el trámite y resolución correspondiente.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo<sup>4</sup> de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro bajo el número de expediente: **SUE/PRA/151/2022** y ordenando su remisión a esta Sala Unitaria Especializada, para su verificación y en su caso, para resolver sobre su admisión y competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

<sup>2</sup> Visibles de la foja 07 a la foja 09. Ídem.

<sup>3</sup> A través del Oficio: SHBG/DGJ/AS/111/2023.

<sup>4</sup> Visible de foja 002 a foja 003, del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

**2. Acuerdo Admisión a Trámite.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo<sup>5</sup> por el cual, verificó los autos del PRA, respecto de que se tratara de la imputación por la probable comisión de una falta administrativa grave, por lo que determinó asumir competencia y la admisión del expediente en trato.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo<sup>6</sup> por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo; resultando que, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de las cuales se desahogaron en términos del referido acuerdo.

En el mismo acuerdo, se ordenó el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de **alegatos**, por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

**4. Cierre de instrucción y turno a resolución.** Una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho, por lo que, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó el cierre de la instrucción y el turno a resolución.

**5. Ampliación de plazo para resolver.** Una vez notificado el acuerdo del punto inmediato anterior, con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente en la Sala Unitaria Especializada, siendo que, se consideró necesario ampliar al plazo para su resolución, por lo que, con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para resolver, por lo que una vez notificado a las partes, con fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, inicia el cómputo del plazo para el dictado de la presente resolución.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

---

<sup>5</sup> Visible de foja 006 a foja 008, del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>6</sup> Visible de foja 016 a foja 020, Ídem.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada,<sup>7</sup> es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/033/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de Abuso de Funciones.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General; así como del criterio adoptado, en la contradicción de tesis del rubro y texto: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público*

---

<sup>7</sup> Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continua con competencia y materia para los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

*deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”, en este sentido, esta Sala Unitaria Especializada determina que, por tratarse de cuestiones de orden público, se procede al análisis de la existencia de dichas causales, determinándose que, ninguna de las partes realizó manifestación alguna respecto de la existencia de causales de improcedencia o sobreseimiento y que de la verificación de oficio, tampoco se advierte la existencia de estas; por lo que, se procede al tenor siguiente:*

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** Del IPRA, se advierte el apartado identificado como: “**VII. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**”, que los hechos que constituyen el motivo de la presunta responsabilidad administrativa, consistieron en:

**Conducta y sus efectos.** - *La conducta que se reclama a [PRESUNTA RESPONSABLE], como Presidenta del Patronato del Teatro del Pueblo, es de que si bien es cierto al ser **Presidente de Patronato**, tiene las facultades y atribuciones de representar, administrar, planear, dirigir y controlar las funciones del del teatro del pueblo; también lo es que, de la mayoría de atribuciones como lo es, presentar, proyectos propuestos, programas institucionales, especiales y sectoriales, de corto, mediano y largo plazo, manuales administrativos del Patronato, y demás que según sea el caso, ocupan de la autorización y valuación de la Junta de Gobierno.*

*Establecido lo anterior, es de mencionarse que [PRESUNTA RESPONSABLE], actuó de manera arbitraria ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas y valiéndose de la que tenía conferidas, esto con generar un daño al servicio público, correspondiendo lo anterior, a una falta administrativa ya que su actuar no se encuentra apegado a la normatividad, toda vez que la hoy responsable se ejerció atribuciones que tenía y no tenía conferidas para: **1).**- Celebrar Contrato Colectivo de Trabajo 2017 entre el Patronato y el Sindicato de Trabajadores del Teatro del Pueblo con vicios ocultos y sin consentimiento de la Junta de Gobierno; **2).**- Presentar a la Junta catorce días después de haberse firmado el Contrato colectivo de Trabajo 2017, para su verificación, autorización y firma, **3).**- Realizar Sesiones Ordinarias sin contar con Quorum con integrantes de la Junta de Gobierno, **4).**- Designar como Encargado del Patronato a Cervando Felipe Córdova Rodríguez, afirmando consentimiento por la Junta de Gobierno, sin existir la sesión.” (sic).*

De lo anterior, se puede establecer que, la Autoridad Investigadora, atribuyó a la Presunta Responsable, haber realizado diversas acciones referentes a suscripción de convenios y celebración de sesiones de la Junta de Gobierno, sin tener atribuciones y sin cumplir con los requisitos legales correspondientes, incurriendo en la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de la Presunta Responsable, se procede al tenor siguiente:

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, así como de ejercer otras que no tenía conferidas, para realizar actos y omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público.

Por su parte, la Presunta Responsable, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, no realizó ninguna manifestación relacionada con las imputaciones en su contra, no obstante, tal circunstancia no representa alguna desventaja o restricción al ejercicio de contar con una defensa adecuada, pues le asiste la calidad de presunción de inocencia durante todo el proceso, hasta en tanto se proceda a la valoración y análisis de los hechos que en su caso, haya probado la Autoridad Investigadora.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA; por su parte, el artículo 209<sup>8</sup> de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**-Énfasis añadido-**

<sup>8</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Además, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, por cuanto corresponde a la valoración de la prueba, este, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria, que el artículo 130<sup>9</sup> de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

---

<sup>9</sup> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Así que, la libertad de la prueba es amplia más no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente –de prueba- y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En ese sentido, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora<sup>10</sup>.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida al Presunto Responsable.

La Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas originales y en copia certificadas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"<sup>12</sup>.

Por lo que, corresponde a las pruebas documentales públicas en copias simples, así como las documentales privada en copia simples, estas adquirirán valor indiciario de conformidad con los artículos 133, 134, 158, 159,

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

<sup>11</sup> Visible de foja 016 a foja 020, del expediente SUE/PRA/033/2023.

<sup>12</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

160 y 161 de la Ley General, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, quedando al prudente arbitrio, en el entendido que se atenderá lo que con ellas se pretende probar, en relación con los demás elementos probatorias que obren en el PRA.

Lo anterior de conformidad, con el criterio orientador de la Jurisprudencia<sup>13</sup> 2a./J. 32/2000, de rubro y contenido siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. [énfasis añadido].*

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como

---

<sup>13</sup> Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudir a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso

mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**<sup>14</sup>, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, haciendo necesario establecer lo que al efecto dispone el artículo 57 de la Ley General, respecto de la misma, que se transcribe a continuación:

**Artículo 57.** *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

**a) La calidad de servidora o servidor público.**

**b) Si con dicha calidad:**

1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas;
2. O se valió de las que tenía, para realizar actos u omisiones arbitrarios;

<sup>14</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

3. O inducir actos u omisiones arbitrarios;
- c) Y, que con lo anterior:**
1. Se generó un beneficio para sí;
  2. O para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en cita;
  3. O para causar perjuicio a alguna persona;
  4. O al servicio público;
  5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita con los hechos descritos en el expediente de investigación, esta Sala Unitaria Especializada, puede establecer de manera precisa que la hipótesis conductiva, así como el presupuesto respecto a la consecuencia generada, al desplegar la conducta de acción arbitraria, que la Autoridad Investigadora reprocha al presunto responsable, consiste en: ***“La persona servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas y se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios causando un perjuicio al servicio público”***, de esta manera, para acreditar plenamente la comisión de dicha falta, es necesario que se acrediten los elementos de la hipótesis planteada, que resultan ser los siguientes:

**PRIMER ELEMENTO.** La Calidad de servidor público, del presunto responsable;

**SEGUNDO ELEMENTO.** Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas y se valgan de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios;

**TERCER ELEMENTO.** Que se cause un perjuicio al servicio público.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas al presunto responsable actualizan la hipótesis de la infracción imputada, se procede al análisis de los elementos aludidos, al tenor siguiente:

**VII.1.1. PRIMER ELEMENTO. La calidad específica de servidor público del presunto responsable.** En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, numerales de los cuales, de manera esencial que dispone que: servidor público es toda

persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del Estado –Federal, Estatal o Municipal-, en su ámbito centralizado, descentralizado o paraestatal, así como en la rama autónoma.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento<sup>15</sup> expedido en favor de la presunta responsable como **Presidenta del Patronato del Teatro del Pueblo “Alí Chumacero”**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
- b. **Documentales Públicas.** Consistentes en las copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet<sup>16</sup> **CFDI**, correspondientes a los pagos de nómina en favor de la presunta responsable, en su carácter de Presidenta del Patronato, los cuales se encuentran suscritos por dicha presunta responsable.

Documentales Públicas que tienen valor probatorio pleno y que son aptas, suficientes e idóneas para acreditar la calidad de servidora pública de la presunta responsable, teniendo como criterio aplicable, el contenido en la Tesis de título y texto: **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO**<sup>17</sup>. *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

En esa tesitura el primer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra **plenamente acreditado**.

**VII.1.2. SEGUNDO ELEMENTO.** Que la persona servidora pública, ejerza atribuciones que no tenga conferidas y se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar acciones arbitrarias. Consecuentemente, para conocer si la presunta responsable, ejerció atribuciones que no tenía conferidas y se valió de las atribuciones que tenía conferidas, se hace

<sup>15</sup> Visible a foja 183 del expediente de investigación.

<sup>16</sup> Visibles de foja 0140 a foja 171 del expediente de investigación.

<sup>17</sup> **Registro digital: 193551.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.1o.P.27 K Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 800 Materia(s): Común Tipo: Aislada

necesario, en primer término, establecer la existencia de aquellas **atribuciones que ejerció sin tenerlas conferidas**, para posteriormente identificar, cuales son las que, **si tenía conferidas** y de las que se valió, para finalmente verificar si en el ejercicio de estas atribuciones, **realizó acciones arbitrarias** y en su caso, en qué consistieron éstas.

Así, se vuelve importante destacar que, la sola acreditación de que la presunta responsable, ejerció atribuciones que no tenía conferidas y se valió de las que, si tenía conferidas, no sería suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere demostrar que, durante el ejercicio de su cargo, existió la **acción arbitraria**.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible acción arbitraria, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la Autoridad Investigadora reclama, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier acción reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo, puede servir como referencia para proceder al análisis con certeza en la acción arbitraria.

En el caso, la Autoridad Investigadora, refiere que la presunta responsable, en su carácter de Presidenta del Patronato del Teatro del Pueblo, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas**, al tenor siguiente:

*“... **ejerció atribuciones no conferidas** para la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Patronato y el Sindicato de Trabajadores del Teatro del Pueblo (SITTEP), el día quince de mayo del año dos mil diecisiete, sin consentimiento de la Junta de Gobierno, en el cual se aprecian errores o vicios ocultos, entre ellos, la **Cláusula Tercera TABULADOR DE SUELDOS**, en el cual las partes convienen que el tabulador de sueldos sea formado por 7 (siete) grupos de categorías y sueldos para ese ejercicio anual, sin embargo solo presenta 6 seis niveles y seis categorías, ocasionando ese supuesto error de establecer 7 y no seis perjudique posteriormente el hacerlo valer en algún contrato colectivo; asimismo el organismo, autoriza por su buen trabajo y desempeño a subir de nivel escalafonario a los trabajadores del (SITTEP) cada cinco años de servicio, el cual dicho asenso como el sindicato lo planteó, quebraría en corto plazo las finanzas del Patronato del Teatro del Pueblo, toda vez que este asenso se realizaría por pase automático de cada 5 años, sin importar en los absoluto la preparación del trabajador, si es o no profesionalista especialista, error que se encuentra acreditado en dentro de la Cláusula Tercera en el Contrato Colectivo de Trabajo 2017.” (sic) **énfasis añadido***

La Autoridad Investigadora, argumenta que el ejercicio de atribuciones que **no tenía conferidas la presunta responsable**, consistió esencialmente, en que **celebró un contrato colectivo de trabajo, sin contar con el consentimiento y autorización de la Junta de Gobierno del Patronato del Teatro del Pueblo**, y que valiéndose de su autoridad, trató de hacerlo efectivo, en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete de la H. Junta de Gobierno, pero que dicha reunión careció de validez en razón de que no reunió los requisitos establecidos en los artículos 4, 9 y 10 del **Reglamento Interior del Teatro del Pueblo** (sic), que disponen:

**CAPITULO II.  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 4.** *La Junta es el Órgano de Gobierno del Patronato y estará integrado por:*

- I. Un Presidente, que será el Presidente del Patronato;*
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;*
- III. El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;*
- IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría General, y*
- V. El Titular de la Secretaría de Educación.*

**CAPITULO V.  
DE LAS SESIONES DE LA JUNTA**

**Artículo 9.** *Para que las sesiones de la Junta sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo asistir invariablemente el Presidente o su suplente. Se podrán invitar a las sesiones personas relacionadas con las actividades del Patronato, que aporten conocimientos sustantivos que enriquezcan y propicien valor agregado a las mismas.*

**Artículo 10.** *Los acuerdos de la Junta se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.*

En este sentido, la Autoridad Administrativa expone, que la sesión carecía de quorum, pues no se encontraba reunida la mitad más uno de sus miembros, asumiéndose como válidos los acuerdos de dicha sesión, los cuales sirvieron para realizar las faltas administrativas.

De este punto, es claro que la Autoridad Investigadora incurre en una deficiente fundamentación y motivación en la imputación, pues tal y como lo determinó inicialmente, la supuesta conducta arbitraria de la presunta responsable, tenía que ver con el ejercicio de las atribuciones que **no tenía conferidas**, y de eso, nada expone, no lleva a cabo la narración de los hechos que permitan a esta Autoridad Resolutora, obtener de manera precisa cuales fueron las **atribuciones que ejerció** y que **no tenía conferidas**, pues se concreta en relatar supuestas irregularidades diversas, como lo sucedido en la sesión de la Junta de Gobierno por una supuesta falta de quorum legal, así

como en la entrega recepción del cargo que ocupaba como Presidenta del Patronato, pero no expone ningún hecho o circunstancia referida al ejercicio de las atribuciones que la presunta responsable llevó a cabo y que legalmente no tenía conferidas, particularmente nada expone del impedimento que pudiera haber tenido la Presidenta del Patronato para la suscripción del contrato colectivo y mucho menos expone, como o porque, dicha suscripción debía ser previamente autorizada por la H. Junta de Gobierno del Patronato, pues de la lectura a la normatividad citada, no se obtiene alguna referencia normativa aplicable al caso concreto y mucho menos a la imputación que se refiere a la suscripción de un contrato colectivo de trabajo, sin tener atribuciones.

Además, cuando cita las atribuciones conferidas al cargo del **Presidente del Patronato**, nuevamente se refiere al **artículo 10** del Reglamento Interior del Patronato del Teatro del Pueblo, y señala que establece lo siguiente:

#### **CAPITULO IV DEL PRESIDENTE**

**Artículo 10.-** *El Presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;*
- II. Convocar a los integrantes de la Junta a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;*
- III. Representar y administrar legalmente al Patronato con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y las que requieran cláusula especial, conforme a la ley pudiendo otorgar mandatos para pleitos y cobranzas, exclusivamente.*
- IV. Planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se desarrollen en el inmueble Teatro del Pueblo;*
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta, dictando las disposiciones necesarias para tal fin;*
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos propuestos, programas institucionales, especiales y sectoriales, de corto, mediano y largo plazo, según sea el caso, tendientes a eficientar términos rentables la administración de Teatro del Pueblo;*
- VII. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Teatro del Pueblo;*
- VIII. Rendir informes bimestrales o con la periodicidad que lo requiera la Junta, así como los relacionados con la integración de la cuenta pública y del informe de gobierno del Poder Ejecutivo;*
- IX. Vigilar el presupuesto de egresos del Patronato, se ejerza acorde a la normatividad aplicable;*
- X. Proponer a la Junta las medidas que considere convenientes para preservar y fomentar el patrimonio del Patronato;*
- XI. Elaborar y proponer a la Junta el Reglamento Interno y los manuales administrativos del Patronato para su aprobación y expedición;*
- XII. Coadyuvar y autorizar, por situaciones debidamente justificadas, exentar parcialmente el pago del arrendamiento o dar en comodato*

*temporal el inmueble denominado Teatro del Pueblo, para la realización de funciones con fines altruistas, sociales, de fomento y difusión de la cultura con sentido filantrópico, a instituciones públicas y privadas que lo soliciten con ese objeto, debiendo informar a la Junta de los casos concretos que requieran, por su importancia y trascendencia social y cultural, su aprobación directa;*

- XIII. *Sólo en situaciones especiales y por existir necesidad justificada, podrá condonar adeudos derivados del arrendamiento del inmueble Teatro del Pueblo;*
- XIV. *Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice la Junta siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Patronato; y*
- XV. *Las demás que le sean conferidas de manera expresa por la Junta.*

Es claro que la Autoridad Investigadora, formula una deficiente imputación al citar la normatividad inherente a las atribuciones que tenía conferidas la presunta responsable, pues cita en dos ocasiones al **artículo 10** del Reglamento, pero con un contenido diverso, como se observa a continuación:

<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO</b>	
<p><b>Artículo 10.</b> Los acuerdos de la Junta se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> El Presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;</li> <li>II. Convocar a los integrantes de la Junta a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;</li> <li>III. Representar y administrar legalmente al Patronato con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y las que requieran cláusula especial, conforme a la ley pudiendo otorgar mandatos para pleitos y cobranzas, exclusivamente.</li> <li>IV. Planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se desarrollen en el inmueble Teatro del Pueblo;</li> <li>V. Ejecutar los acuerdos de la Junta, dictando las disposiciones necesarias para tal fin;</li> </ul> <p>...</p>

Ante esta discrepancia normativa contenida en el IPRA, esta Autoridad Resolutora procedió a verificar la norma vigente al momento de los hechos supuestamente irregulares, obteniéndose lo siguiente:

- a. El entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69 Fracciones II y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, expidió el **ACUERDO QUE CREA EL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO**, el cual

fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el **veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**.

- b. El **trece de diciembre de dos mil dos**, la H. Junta de Gobierno del Patronato, aprobó el **REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el nueve de marzo de dos mil cinco, entrando en vigor a partir del día **diez de marzo de dos mil cinco**.
- c. El **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, la Junta de Gobierno del Patronato del Teatro del Pueblo "Alí Chumacero", expidió el **REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO**, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit en dicha fecha, entrando en vigor a partir del **veintitrés de marzo de dos mil diecinueve** y abrogando el Reglamento citado en el inciso **b** anterior.
- d. El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la Junta de Gobierno del Patronato del Teatro del Pueblo "Alí Chumacero", expidió el **REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO**, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit en dicha fecha, entrando en vigor a partir del **catorce de febrero de dos mil veintitrés** y abrogando el Reglamento citado en el inciso **c** anterior.

Así entonces, los supuestos hechos irregulares atribuidos a la presunta responsable, en términos de la narrativa contenida en el IPRA, sucedieron en el período del **dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, resultando aplicables al caso concreto, las disposiciones establecidas en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO**, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el nueve de marzo de dos mil cinco, vigente del **diez de marzo de dos mil cinco al veintidós de marzo de dos mil diecinueve**.

Así entonces, las disposiciones legales citadas por la Autoridad Investigadora, resultan inaplicables al caso concreto, pues no corresponden con las establecidas en el REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO, vigente al momento de la supuesta ejecución de las conductas irregulares por parte de la Presunta Responsable, como se demuestra a continuación:

<b>REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO</b>	
<b>Vigente del diez de marzo de dos mil cinco al veintidós de marzo de dos mil diecinueve</b>	<b>Citado por la Autoridad Investigadora en el IPRA</b>
<b>CAPITULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b>	<b>CAPITULO II. DE LA JUNTA DE GOBIERNO</b>
<p><b>Artículo 4°.-</b> La Junta es el órgano de gobierno del Patronato y está integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Un Presidente, nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado;</li> <li>II. El Secretario General de Gobierno;</li> <li>III. El Secretario de Finanzas;</li> <li>IV. El Secretario de la Contraloría General del Estado;</li> <li>V. El Secretario de Educación Pública,</li> </ul> <p>Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente, el cual será debidamente acreditado en las reuniones a las que asista.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La Junta es el Órgano de Gobierno del Patronato y estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Un Presidente, que será el Presidente del Patronato;</li> <li>II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;</li> <li>III. El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;</li> <li>IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría General, y</li> <li>V. El Titular de la Secretaría de Educación.</li> </ul>
<p><b>Artículo 9°.-</b> La Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Aprobar el Programa Operativo Anual y las modificaciones que procedan como consecuencia del desarrollo de su ejecución</li> <li>II. Aprobar las unidades administrativas del Patronato, así como las modificaciones que procedan;</li> <li>III. Aprobar o rechazar los informes que le presente con ese fin, el Presidente;</li> <li>IV. Autorizar y expedir el Reglamento Interno y los Manuales Administrativos y mantenerlos actualizados;</li> <li>V. Aceptar o rechazar las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Patronato; y</li> <li>VI. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Patronato.</li> </ul>	<p><b>Artículo 9.</b> Para que las sesiones de la Junta sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo asistir invariablemente el Presidente o su suplente. Se podrán invitar a las sesiones personas relacionadas con las actividades del Patronato, que aporten conocimientos sustantivos que enriquezcan y propicien valor agregado a las mismas.</p>
<b>CAPITULO IV DEL PRESIDENTE</b>	<b>CAPITULO V. DE LAS SESIONES DE LA JUNTA</b>
<p><b>Artículo 10.-</b> El Presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;</li> <li>II...</li> </ul>	<p><b>Artículo 10.</b> Los acuerdos de la Junta se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.</p>

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, es infundada, pues la normatividad citada el momento de pretender acreditar el ejercicio de las atribuciones que **no tenía conferidas** la presunta responsable, no eran aplicables al momento de la ejecución de las supuestas conductas irregulares, pues como ya se acreditó, la norma vigente era la contenida en el REGLAMENTO INTERIOR DEL PATRONATO DEL TEATRO DEL PUEBLO,

vigente en el periodo del **diez de marzo de dos mil cinco al veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, del cual, no hace referencia alguna la Autoridad Investigadora en el IPRA.

Así entonces, al no concretarse la acreditación de los tres elementos que conforman la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, no es posible tener por acreditada su existencia, pues tal condición debe estar en cumplimiento con el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación al argumento anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de título y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los*

*principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada a la Presunta Responsable, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque la acreditación de uno de los elementos de la falta imputada, no cumple con el principio de tipicidad exigible a las sanciones administrativas.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis del IPRA, así como de los argumentos y hechos vertidos por la Autoridad Investigadora, así como de la normatividad citada de manera incorrecta, se determina que, no se acreditó la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, pues el tercer elemento de la falta, no se tuvo por acreditado en razón de la deficiencia de la Autoridad Investigadora en la fundamentación del ejercicio de las atribuciones conferidas y no conferidas a la presunta responsable, por lo que, la conducta atribuible no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se acredita la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## IX. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de la **C. \*\*\*\*\***, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación **personal** de la presente Sentencia a la **C. \*\*\*\*\***, y por **oficio** al **TERCERO INTERESADO** y a la **Autoridad Investigadora**.

### Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

Esta hoja de firmas corresponde a la Sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **SUE/PRA/033/2023**, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SP03